

TÍTULO SEXTO.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS.

1. Al encontrar este título del Código consagrado á la prescripción de las penas, pueden ocurrir naturalmente dos dudas capitales, á que dan lugar nuestros hábitos, y las antiguas disposiciones legislativas que desde el principio de su civilización han regido en nuestro país. ¿Pues qué!—podrán decir algunos—¿han de prescribir las penas?—¿Han de caducar y anularse por el tiempo las sentencias ejecutoriadas? Han de quedar sin castigo crímenes judicialmente proclamados tales, sólo porque el delincuente ha tenido bastante destreza para burlar por algunos años la acción de la sociedad, ya invocada, ya ejercida contra él?—¿Pues qué! podrán decir otros—¿no hay prescripciones de los delitos? ¿No se han de extinguir nunca las acciones criminales? ¿Ha de durar eternamente la posibilidad de una persecución, contra quien por desgracia faltó una vez en su vida? ¿Cómo no consigna la nueva ley lo que ha sido siempre un principio de toda jurisprudencia? ¿Cómo no consagra lo que siempre tuvimos consagrado, sin ningún mal y con utilidades notorias?

2. Acerca de la primera de estas cuestiones hablaremos mas adelante, en el Comentario de los particulares artículos: acerca de la segunda diremos algunas palabras en este lugar.

3. No creemos nosotros que ni la Comisión de Códigos ni el Gobierno hayan querido proscribir la doctrina de la prescripción de los delitos, por no haberla consignado en la ley que vamos recorriendo. Juzgamos que la han creído mas propia del Código de actuación, como que se reduce á una pérdida de acciones; y que por esa causa no la han incluido en el penal. En favor de uno y otro sistema podia haber argumentos. En nuestro juicio mas peso nos harían los que tendieran á consignarla aquí; sobre todo, cuando el Código de actuación ha de tardar en ordenarse, y cuando en el presente se han comprendido disposiciones que sin duda alguna eran propias de aquel. Mas de cualquier modo, no haremos una cuestión de este punto, ni censuraremos á los que en un problema de orden hayan opinado por lo contrario. Siempre que del silencio de esta ley no se quiera inferir que se han extinguido las prescripciones de la acción criminal, dejaremos en buen hora que se las consigne y sancione en la ley que se estime mas conveniente.

4. En la cuestión en sí, en el principio, en la existencia de esta prescripción, no puede haber ninguna duda. Reconociéndola y defendiéndola nosotros en todo tiempo, vamos á tomarnos la libertad de repetir aquí las breves consideraciones con que en otra ocasión la hemos explicado y justificado.

5. «Conocido es de todos lo que se entiende por prescripción en materia criminal. A semejanza de la ley civil, que reconoce la pérdida de las acciones cuando pasa cierto tiempo sin hacer uso de ellas, tambien la ley penal ha podido eximir á los criminales de toda persecución por parte de la sociedad ó de sus individuos, cuando ha trascurrido cierto número de años sin que se entable; ó bien eximir de la pena á los acusados y aun condenados, si durante otro espacio igual no son habidos para responder ó cumplir sus condenas. La consideración de que los efectos del delito se extinguen con el tiempo, y de que tambien por él puede perder el castigo su justicia, y más todavía su utilidad, condujeron á nuestros antepasados á admitir los principios de esa teoría, mas ó menos desenvuelta despues, y con mas ó menos perfección seguida y llevada á cabo en los diferentes Estados de Europa.

6. »Por nuestra parte, limitándonos á tratarla con la generalidad que es consiguiente á nuestro propósito, tenemos bastante con decir que su idea generadora es equitativa, y que lo único que puede pedirse al establecimiento de este género de prescripciones es lo que universalmente debe pedirse á todos, á saber: la sensatez y la prudencia, la consideración contrapesada de todos los intereses que se cruzan en la sociedad. Haya el conveniente tacto para fijar los plazos á que prescriba la acusación ó el castigo de los delitos, y nadie repugnará que la ley conceda este favor aun á los mas insignes criminales.

7. »Lo que sí repugnaría sin duda, y sublevaría contra sí los sentimientos de cualquier persona sensata, sería el sistema contrario, llevado rigurosamente á efecto. Supongamos que una persona injuriada deja pasar, no sólo el día en que se le insultó, sino aquella semana y aquel mes, y muchas semanas y muchos meses, y que despues de años viene reclamando la reparación de su afrenta. ¿A quién no ha de parecer esto chocante, é injusta la condena que en su razón recayese? Supongamos que un ciudadano conspiró, que varios conspiraron, que cometieron un delito formal contra el Estado, por el cual se hicieron acreedores á gravísimas penas. Pero el Estado no los condenó entónces, no hizo nada contra ellos. ¿A quién no parecerá injusto, á quién no sublevará, el que despues de trascurridos años, cuando pasaron, ó no pueden ya temerse efectos ningunos de aquel delito, se quiera perseguir á sus autores, y hacerles padecer una expiación que en su tiempo fué muy debida?

8. »Estos ejemplos son clarísimos, y no es necesario más que el sentido comun, para decidir resueltamente sobre ellos. Otros casos podrían presentarse, que ofreciesen mas dificultad, y en que no se viera tan evidente la necesidad de una pronta prescripción; pero no se dude que exa-

minándolos con esmero y buena fé, encontraríamos al cabo la conveniencia de ésta, ya un poco mas próxima, ya un poco mas remota. Siempre encontraríamos que despues de cierto tiempo pierde la ley penal toda su saludable eficacia, quedando solo y muy aumentado lo que hay en ella de antipático y repugnante á nuestros sentimientos. Aun en el mismo orden moral advertirémos tambien que la necesidad de la expiacion se debilita por lo que hace á la esfera humana, á medida que trascurre tiempo desde el instante en que es debida. Parécenos por instinto que así la autoridad como todo lo que nos corresponde es temporal y transitorio, no pudiendo ni aun nuestra justicia pasar de ciertos límites bien cortos y miserables. Cuando los hombres no castigan pronto, la conciencia humana dice que ha de reservarse á Dios la facultad de castigar. Sólo ante éste podrán no tener lugar las consideraciones del tiempo y de la distancia.

9. »Si, pues, por una parte, la necesidad de la expiacion es mucho ménos real, mucho ménos sentida, y, por otra, falta completamente la eficacia y utilidad de los medios penales; no puede haber la menor duda en la justicia, así intrínseca como social, de la teoría de la prescripcion. Lo que sí se necesita es lo que decíamos anteriormente: una suma prudencia, un cálculo bien ordenado en los legisladores, para no precipitar ni retardar los términos oportunos. Arbitraria ha de ser sin remedio esta designacion, como lo son tantas otras no ménos importantes del derecho penal; pero aunque arbitraria, debe ser dirigida, ya por el estudio de los antecedentes que en todas las materias variables son siempre de grandísimo peso, ya por las inspiraciones de una conciencia sincera é ilustrada, que no podrá nunca dejarse de atender como la regla capital en este punto.»

10. Advertimos ahora que con las observaciones que se acaban de copiar, no sólo hemos justificado la prescripcion de los delitos, sino tambien el principio de la prescripcion de las penas. El resultado es que al examinar los artículos siguientes, apénas tendrém, ó no tendrém que hacer otra cosa que el observar si se han guardado esos preceptos de buen sentido y de prudencia, que son tan recomendables en todo caso, pero mucho más en las materias de suyo discrecionales y arbitrarias.

Artículo 126.

«Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria, se prescriben:

- »Las de muerte y cadena perpétua á los 20 años.
- »Las demás penas afflictivas á los 15 años.
- »Las penas correccionales á los 10 años.

»Las penas leves á los 5 años.

»El término de la prescripcion se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.»

Artículo 127.

«Para que tenga lugar la prescripcion se necesita que el sentenciado, durante el término de ella, no haya cometido delito alguno, ni se haya ausentado de la Península é islas adyacentes.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc. de instruccion.—Art. 635. *Las penas impuestas por sentencia dictada en materia criminal se prescriben por el transcurso de veinte años, contados desde la fecha de la misma sentencia.—El reo, sin embargo, no podrá residir en el departamento donde vivan el perjudicado por el crimen en su persona ó bienes, ó sus herederos directos. El Gobierno podrá señalar al sentenciado el punto de su domicilio.*

Art. 636. *Las penas impuestas por sentencia dictada en materia correccional se prescriben por el transcurso de cinco años, contados desde la fecha de la sentencia dictada en última instancia.....*

Cód. napol. de procedimientos.—Art. 613. *Las sentencias en que se impongan las penas de muerte, ergástolo, y cuarto y tercer grado de cadena, no prescriben por tiempo alguno.*

Art. 614. *Las sentencias en que se impongan penas criminales, inferiores á las señaladas en el artículo anterior, se prescriben á los veinte años.*

Art. 615. *Las sentencias condenatorias de penas correccionales se prescriben por cinco años.*

Art. 616. *Las sentencias condenatorias de penas de simple policia se prescriben por un año.*

Art. 617. *Las injurias que se castigan correccionalmente y los delitos verbales se prescriben como las contravenciones. Si las injurias llevaren consigo penas de policia, se prescribirá su sentencia condenatoria por tres meses.*

Art. 618. *La prescripción de un crimen se interrumpe por la comisión de otro crimen. La prescripción de un delito se interrumpe por la comisión de un crimen ó de un delito.—El tiempo no se contará nuevamente sino desde el día en que concluya la del último.*

Art. 620. *En el caso de prescripción de penas criminales..... impuestas por homicidio ó otro crimen cometido contra las personas, sufrirá el reo la de destierro correccional en su grado máximo, á ménos de que las partes perjudicadas no consientan se le releve de ello.*

Cód. brasil.—Art. 65. *Las penas impuestas á los culpables no se prescriben por tiempo alguno.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 178. *En la demanda ó proceso, sea de oficio ó por acusación, en que se haya llegado á dar sentencia final, aunque sea en ausencia y rebeldía, no habrá lugar en tiempo alguno á prescripción contra lo sentenciado.*

COMENTARIO.

1. Cuatro circunstancias exigen estos artículos para que se verifique la prescripción de alguna pena. 1.^a Que la sentencia en que se impone se haya notificado. 2.^a Que haya transcurrido cierto espacio de tiempo. 3.^a Que durante él no se haya ausentado el reo de la Península ó islas adyacentes. 4.^a Que tampoco durante él haya cometido delito alguno el que va ganando la prescripción.—No se dirá por cierto que es laxo ni fácil en concederlas nuestro Código.

2. Convenimos plenamente en la primera de las cuatro circunstancias, siempre que la ley que ha de establecer la prescripción de las acciones criminales deje alguna posibilidad de salud para los que se sustraen al procedimiento que contra ellos se sigue. No sería equitativo que el que evita la pena despues de notificado pudiese prescribirla, y que no pudiese de ningún modo hacerlo aquel que la evita desde ántes que le notifiquen.

3. Respecto á todos los demás puntos, sin negar la fuerza de la ley, debemos decir que la juzgamos demasiado dura.

4. Diez años para *todas* las penas correccionales, nos parece un plazo desmedido. Diez años para un arresto, para un destierro corto, para una reprensión, para una multa, se nos figura un espacio desproporcionado.—¿Qué dirémos, aún, de los diez años para una pena leve, para la que se impone por una mera falta?

5. El Código francés, y sobre todo el napolitano, han estado mucho

mas prudentes en esta materia. Los artículos 615, 616 y 617 de este último nos parecen modelos que hubieran podido muy bien imitarse, cuando no copiarse. Lo que nuestro Código ha escrito tiene el mayor defecto que cabe en una ley: el defecto de que no se ejecutará.

6. Dura nos parece igualmente la condicion de no ausentarse el reo, en todo el lapso del término, de la Península ó islas adyacentes. ¿Por qué? Si le llevaban fuera de la nacion sus verdaderos negocios, ¿por qué ha de imposibilitarle absolutamente esta circunstancia, para que adquiera aquel señalado beneficio? Señalárase cuando más un plazo mayor, pero no se le irrogara semejante daño. Y si por ventura fué ocasionada la ausencia por el deséo de escapar al castigo ¿no ha sido tambien uno, y muy real, ese destierro, y no es digno de que se le tome en consideración, cuando no para extinguir, á lo ménos para modificar la sentencia ejecutoriada?

7. Por último, la interrupción que *todo* delito produce en la prescripción pendiente, si bien es admisible en principio, nos parece que se debería modificar segun la importancia respectiva del antiguo y del nuevo. Delitos son acciones muy graves, y delitos son hechos sumamente leves. El igualarles para estos efectos, no lo estimamos ni prudente ni oportuno.

8. La verdad es que con las condiciones que se han adoptado, será un caso novelesco y punto ménos que milagroso aquel en que se verifique la prescripción de una pena. Si era ésto lo que se deseaba, de seguro se habrá conseguido el fin. Pero casi tanto valia entónces haber copiado el art. 65 del Código brasileño, ó el 178 del nuestro de 1822.

EPÍLOGO DEL LIBRO PRIMERO.

1. Hemos concluido la síntesis de nuestro nuevo derecho penal, la explicación de su parte científica y artística. Hemos examinado las doctrinas fundamentales en que se asienta, el orden con que las concibe y las aplica, en cada série de hechos, á cada categoría de personas, bajo el influjo de cada género de circunstancias. Hemos discurrido sobre el delito y sus accidentes; sobre la responsabilidad y sus diversas índoles, sobre la penalidad en todos sus aspectos, sobre su duración, sobre su ejecución, sobre las consecuencias que producen. Toda la parte suprema, genérica, trascendental del Código, está conocida y juzgada por este libro que terminamos. Faltanos sólo el análisis de los diferentes delitos, con la designación de las penas que á cada uno corresponden. Tenemos, pues, la ciencia y el arte; nos queda por ver, como materia de los libros siguientes, las distintas séries de hechos, á que esa ciencia y ese arte se han de aplicar en el uso de nuestro foro.

2. Podemos, pues, confirmar ya desde este instante lo que decíamos

en nuestro discurso preliminar. Podemos asegurar con conocimiento de causa que la nueva ley, que poseemos, es una preciosa conquista, en cuyo disfrute y goce entramos al cabo. Producto de la civilización de treinta siglos, no ha de ruborizarse por ella la razón humana, que la ha concebido y ordenado en largas y concienzudas meditaciones.

3. Los mayores problemas de la legislación penal, todo lo que en esta esfera puede llamarse permanente, está ya resuelto en nuestro primer libro. Lo que queda es lo variable, según las circunstancias que dominan. Hasta los límites donde ha llegado la ciencia, llega seguramente aquel; y los grandes principios que ésta ha proclamado, aquel los reconoce, los consagra, y los sanciona. En ninguno de sus puntos capitales hemos tenido que protestar, ni en nombre de la humanidad, ni en nombre de la justicia, contra sus preceptos.

4. Si bajando de esta línea á disposiciones de menor importancia no es tan absoluta nuestra aprobación, no es tan constantemente general y uniforme la perfección apetecida, si pueden señalarse algunos lunares á esta obra; considérese, en primer lugar, que lo es humana y de muchos ingenios, y téngase presente las dificultades para acertar, y los elementos de error que debían influir en sus detalles. Aun así, son comparativamente leves y escasas nuestras censuras. Y ¿quién nos puede asegurar, después de todo, que no seamos nosotros los que hayamos errado, ora en la inteligencia, ora en el juicio de las disposiciones legales?—Cuestiones de este género, por cualquier parte que esté la razón, no rebajan á un Código del alto lugar en que le colocan sus fundamentales aciertos, y la filosofía y la prudencia que en general le inspiran y le distinguen. No exijamos á las obras de los hombres una perfección que sólo es propia de las divinas, y que aun nuestra débil vista no alcanza muchas veces á descubrir en ellas.

5. La verdad es que si hemos tenido respecto á otras naciones la desventaja de rectificar más tarde nuestro derecho penal, en cambio lo hemos conseguido más ordenado y filosófico que ninguna. Nuestros artículos no desmerecen por lo general en la comparación con sus concordantes; y puntos hay, y de gran interés, en que evidentemente llevan á todos ventaja y delantera. En la teoría del delito no somos inferiores á ninguna otra legislación: la teoría de la penalidad es más completa y mejor entendida que en todas las que hemos citado.

6. Pero no nos detengamos más en este ligerísimo epílogo. Si quisiéramos hacer un resumen de lo que hemos consignado en las anteriores páginas, tal propósito nos arrastraría á dilaciones inútiles y fatigosas. Basta con estas pocas palabras, que han caído naturalmente de nuestra pluma, para marcar el punto á donde hemos llegado, y como un breve respiro para seguir con igual aliento lo que nos queda de nuestra tarea.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ÍNDICE

DE ESTE TOMO PRIMERO.

	Páginas.
INTRODUCCION.	VII
LIBRO I. —Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.	65
TÍTULO I. —De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.	67
Capítulo I. —De los delitos y faltas.	id.
Capítulo II. —De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.	126
Capítulo III.—De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.	182
Capítulo IV.—De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.	212
TÍTULO II. —De las personas responsables de los delitos y faltas.	254
Capítulo I. —De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.	id.
Capítulo II. —De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.	276
TÍTULO III. —De las penas.	292
Capítulo I. —De las penas en general.	293
Capítulo II. —De la clasificación de las penas.	307
Capítulo III.—De la duración y efecto de las penas.	320
Sección 1. ^a —Duración de las penas.	id.
Sección 2. ^a —Efectos de las penas, según su naturaleza respectiva.	327